controversia en cuanto a la interpretación y la aplicación de sus términos, la versión en idioma inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el "Gobierno" Provisional de la República Dominicana y Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando cada cual por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este "Convenio" en sus respectivos nombres y expedirlo en la fecha que se expresa en el preámbulo.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:

Director de la A.I.D.
(Título)

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Ministro de Finanzas
(Título)
Santo Domingo, D. N.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 288

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Dependencias.

Art. 1.—La Corporacion de Fomento Industrial de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, es una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta Ley, las que se dediquen a una actividad de transformación de las materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas y de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven la industria propiamente dicha.

Art. 3.—El capital autorizado de la Corporación es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD$25,000,000.00). El capital pagado de la Corporación se integrará mediante efectivo, valores y bienes que el Estado aporte u otra institución estatal, semi-estatal o privada, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultantes de las

operaciones propias de desarrollo industrial, conforme a lo dispuesto por la ley que por la presente se sustituye.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y llevará en fondo separado las operaciones no autoliquidables.

Art. 4.—La Corporación podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales. Igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

CAPITULO II

Gobierno

Sección Primera

De la Junta de Directores

Art. 5.—El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por cinco miembros, en la siguiente forma:

A) El Ministro de Finanzas, quien la presidirá y en su ausencia el Director General, asumirá la Presidencia;

B) El Director General de la Corporación;

C) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

D) El Secretario Técnico de la Presidencia;

E) Un miembro escogido entre los directores de empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Podrá siempre ser designado para un nuevo período.

Art. 6.—Los miembros ex-oficio serán sustituídos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Art. 7.—El miembro escogido entre los directores de empresas privadas tendrá sustituto que será designado por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquel y por igual término. Uno y otro deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que los comprenda inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.—No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Art. 9.—El Director General y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término indefinido hasta que tomen posesión los que se designen para susituirlos.

Art. 10.—Las funciones del Director General, serán retribuídas; y a los demás miembros de la Junta de Directores se les fijará una dieta por cada sesión a que asistan.

Art. 11.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Director General o que alguno de los miembros propusiera y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Director General hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Director General o la soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 12.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de tres miembros siempre que uno de ellos sea el Director General.

Si no se integrase el quórum en la primera convocatoria,

el Director General convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Director General y dos miembros de los cuatro miembros sin el Director General.

Art. 13.—En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 14.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quorum.

Art. 15.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación;

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas estas operaciones.

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables,

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la empresa;

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;

f) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General, junto con el balance general, el es-

tado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

g) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de un diez por ciento (10%) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar trasferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o la cuenta de capital; y del fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reservas;

h) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

i) Crear los Comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Director General, señalarles sus deberes y límites de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

k) Contratar técnicos nacionales, o extranjeros y la presentación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Director General y con las atribuciones hechas por el propio Director General o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

SECCION SEGUNDA

Del Director General

Art. 16.—El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y representante legal, tendrá a cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones.

Art. 17.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo por término indefinido.

Art. 18.—El Director General deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 19.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, lo sustituirá el Asistente Secretario o el funcionario que designe la Junta de Directores, quien deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Director General.

Si la imposibilidad o ausencia temporal fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento.

SECCION TERCERA

Del Asistente Secretario

Art. 20.—El Asistente Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Direcores y la custodia del sello de la Corporación. Firmará, con el visto bueno del Director General las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en él delegue el Director General o la Junta de Directores.

El Asistente Secretario será nombrado y removido libremente por la Junta de Directores.

CAPITULO III

Operaciones

Art. 21.—La Corporación podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos directamente o por medio de bancos u otras entidades públicas o privadas, siempre que el importe del préstamo se destine a operaciones que contribuyan al desarrollo industrial del país, incluyendo la adquisición de bienes, refinanciación de deudas y gastos de operaciones de empresas industriales, que sean necesarios o convenientes a los fines de dicho desarrollo;

b) Actuar como fiduciario en la emisión de valores de empresas industriales, con o sin el aval de la Corporación y también en la de participaciones o certificados de sus propios activos y segregar a esos efectos o integrar los que no estuvieren previamente gravados o gravarlos conjuntamente o separadamente y pasarlos o no en garantía, mediante la creación de fideicomisos, fundaciones o fondos individualizados o no, limitando, reconociendo o ampliando la responsabilidad real o personal de la Corporación;

c) Emitir bonos de inversión, cédulas hipotecarias o prendarias y otros valores, con garantía o sin ella;

d) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía;

e) Emitir certificados de participación nominativos o al portador, sobre la propiedad de bienes, valores o títulos propios o que reciba con ese objeto y tenga en su poder, cuidando de que cada certificado represente una parte alicuota en el conjunto de bienes, valores o títulos que constiuya en fideicomiso o fundación a los fines y a los términos y condiciones de cada emisión;

f) Encargarse de la emisión, suscripción, negociación, adquisición, pago y aseguramiento o agencia de acciones, obligaciones, bonos, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados de empresas industriales y asumir o no la representación de los tenedores de esos documentos o de cualesquiera otros emitidos o colocados por la Corporación;

g) Fomentar empresas industriales y participar en la creación de las mismas con aportaciones de capital, crédito o ambas cosas y ejercer o no la administración de esas u otras empresas industriales;

h) Conceder préstamos o créditos para el desarrollo industrial no autoliquidables en principio y hacer aportaciones o

concesiones de dinero, bienes o valores para la instalación y operación de plantas pilotos;

i) Recibir, tomar en alquiler o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial y vender los mismos, darlos en alquiler o cederlos mediante cualquier otro contrato a título oneroso;

j) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas o que estén compensadas con el importe de la donación;

k) Establecer, dirigir o patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio y experimentación o divulgación de cuestiones relacionadas con la industria y crear o colaborar en la creación de establecimientos o laboratorios que sean útiles a esos fines o en la realización de estudios técnicos para el desarrollo de nuevas industrias; y

l) Cualesquiera otras operaciones que concuerden con el objeto de fomento industrial de la Corporación.

Art. 22.—En la concesión de los préstamos la Corporación se atenderá a estas reglas:

a) Si el plazo no fuere mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública, o bajo firma privada en letra cambiaria o pagaré comercial;

b) Si el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener g[illegible] con o sin des-

veinte años, a no ser que existan circunstancias muy excepcionales de ventajas para el fomento industrial que aconsejen prescindir de dicho límite y nunca a más de treinta años.

Art. 23.—A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que el deudor establezca un fideicomiso de la empresa o la operación se haga mediante la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación.

También le estará prohibido hacer préstamos al Director General y a los demás miembros de la Junta de Directores o a Compañías de que ellos formen parte y en general a todos los funcionarios de la Corporación.

Art. 24.—No podrán ser admitidos como garantías de préstamos, los siguientes bienes:

a) Los que estuvieren gravados, a no ser que la Corporación obtuviere preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores;

b) Los bienes proindivisos, a menos que todos los que tengan derecho consientan en el gravamen;

c) Los bienes en que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;

d) Los bienes litigiosos; y

e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.

Art. 25.—Toda la obligación contraída en favor de la Corporación llevará implícita la condición de que el préstamo se dará por vencido y será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si la Corporación comprobare en cualquier momento falsedad de las informaciones proporcionadas por el deudor al formular la solicitud de préstamo;

b) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pide en relación con los mismos;

c) Si el deudor dejare transcurrir quince días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su propiedad;

d) Si el deudor hubiera ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, en perjuicio de los derechos de la Corporación.

e) Si el deudor no satisface al vencimiento cualquiera de los pagos de capital o de intereses estipulados en el contrato de préstamo;

f) Si el deudor enajena en todo o en parte los bienes dados en garantía o constituye hipotecas, usufructo, anticresis, servidumbre, arrendamiento y otros derechos en favor de terceros, sobre los mismos, sin el consentimiento de la Corporación.

g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficiente para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias se determinarán por peritos designados por la Corporación y el informe que ellos rindan deberá ser notificado al deudor para que en un plazo de 15 días constituya un suplemento de hipoteca, ó una nueva garantía, a satisfacción de la Corporación. La referida notificación deberá expresar que el préstamo se tendrá por vencido si el deudor dejare transcurrir el plazo sin atender la misma.

h) Si el deudor destinare la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajere su importe, total o parcialmene, para otro objeto, o

i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 26.—En la adquisición de acciones y participación de empresas, con fines de desarrollo industrial, la Corporación de empresas, con fines de desarrollo industrial, la Corporación se atenderá a lo siguiente: Los Estatutos y reglamentos sociales deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Corporación y no podrán modificarse sin la concurrencia y el voto favorable de la Corporación, bien será necesario para las decisiones que impliquen alteraciones del capital o que afecten la cuantía y distribución de utilidades, o la constitución de reservas de la empresa.

Art. 27.—Las ventas ó disposiciones a cualquier título de empresas industriales y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación efectúe, deberán ser identificadas e individualizadas de modo que no produzcan situaciones monopolísticas o de concentración de riqueza en pocas manos.

Art. 28.—La colocación de acciones de compañías industriales será siempre nominativa.

Art. 29.—El monto de las emisiones que represente una acreencia contra la Corporación no podrá exceder los activos contra los cuales se emiten los fondos generales o especiales a que las mismas se contraen. Dichas emisiones sumadas a los valores emitidos por terceros y avaluados por la Corporación.

Art. 30.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación, tendrán por sí la garantía expecífica de la Nación y sus intereses y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones.

Art. 31.—Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentos del pago de todas clases de impuestos, arbitrios tasas ó contribuciones.

Art. 32.—La Corporación estará libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas en desarrollo que formen par-

te del patrimonio de la Corporación, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo ó tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos, en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación.

Art. 33.—La Corporación gozará de franquicia telegráfica y postal tanto ordinaria como de certificados.

CAPITULO IV

Inspección y Auditoría

Art. 34.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla a través de la Contraloría del Estado.

Art. 35.—La Corporación tendrá un Contralor encargado de la Comprobación y fiscalización interna. El Contralor informará al Director General y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberán hacerlo directamente el Poder Ejecutivo. El Contralor deberá fiscalizar asimismo las operaciones de las personas físicas o morales que reciban financiamiento de la Corporación.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 36.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana sobre cédulas hipotecarias y formalidades para la concesión de los créditos hipotecarios serán aplicables a la Corporación, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Art. 37.—Los préstamos de la Corporación gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad y reembolso de sus préstamos.

Art. 38.—Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán extendidas a la Corporación, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces o al nombramiento del personal que pueda estimarse de confianza.

Art. 39.—Cuando una empresa haya sido desarrollada por la Corporación de Fomento Industrial y se encuentra en estado de operabilidad deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo para que los derechos y bienes correspondientes sean traspasados a la Corporación Dominicana de Empresas, bajo compensación por sus activos netos ó como lo determine el Poder Ejecutivo.

Asimismo deberá comunicar al Poder Ejecutivo, para los mismos fines, en un plazo de treinta días, cuales otras empresas están ya operando aunque no hayan sido fomentadas por la Corporación, siempre que ésta sea propietaria, copropietaria o accionista, de esas empresas.

Art. 40.—De las utilidades de la Corporación Dominicana de Empresas el Poder Ejecutivo podrá autorizar traspasos de fondos ya sea en calidad de préstamos o como lo determine dicho Poder Ejecutivo, siempre que sea con la finalidad de realizar operaciones tendientes al fomento y desarrollo de la industria en el país.

Art. 41.—La presente ley sustituye la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana número 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, y sus modificaciones, y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 42.—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1966.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales
Nº 289.
(G. O. Nº 8991, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana.
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES

NUMERO 289

Objeto, Organización, Capital.

Art. 1.—Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando bajo denominación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, Corporación de Empresas.

Art 2.—Esta Corporación de Empresas tiene por objeto administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado ú otra institución estatal, semiestatal o privada, ó adquiridas por la misma como organismos independientes, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado.